

Resumen de fallos

Tema 11:

Caso Comunidad Indígena Eben Ezer (30 de septiembre de 2008):

La comunidad indígena Eben Ezer de la provincia de Salta interpuso una acción de amparo contra el gobierno provincial y su Ministerio de Empleo y la Producción dado que entendía que sus derechos a la vida y a la propiedad comunitaria de sus tierras se encontraban en juego. Esto surgió de la aprobación de la ley provincial 7274 que quitaba el carácter de reserva natural a territorios habitados por la comunidad, habilitando al Poder Ejecutivo provincial a someterlos a licitación.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Décima Nominación, al entender que "bajo el ropaje de la falta de respeto al mecanismo legal establecido para las licitaciones", la actora "pretende en realidad evitar la venta de los lotes fiscales fundada en la inconstitucionalidad de la ley que la permite y autoriza", juzgó que el caso, con arreglo al art.153.II.c de la Constitución salteña, no era de su competencia sino de la originaria de la Corte de Justicia provincial.

Apelada esta decisión, la citada corte, acotó que, si bien el art. 87 de la Constitución provincial prevé la posibilidad de declarar, en el marco de la acción de amparo, la inconstitucionalidad "de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva, ello exige, justamente la existencia de ese 'acto u omisión lesiva'". En tales condiciones, concluyó, por un lado, en que la actora había promovido una acción de inconstitucionalidad que le correspondía resolver en forma originaria y por el otro, en que dicha acción, junto con la medida cautelar solicitada, debía ser rechazada in limine al haber sido iniciada una vez operada la caducidad prevista en el art. 704 del Código Procesal Civil y Comercial local.

Contra este pronunciamiento, la actora dedujo recurso extraordinario, cuya denegación, también por mayoría, motiva la presente queja.

Que, tal como se sigue de los fundamentos de la sentencia apelada precedentemente indicados, ésta ha consagrado una solución incompatible con el "objeto" de las demandas de amparo, esto es, "la tutela inmediata de los derechos humanos acogidos en la Constitución Nacional". Procede, por ende, la vía del amparo cuando el acto de autoridad se fundamenten normas que resultan palmariamente contrarias al espíritu y a la letra de la ley de las leyes.

El amparo procura una protección expeditiva y rápida "que emana directamente de la Constitución", por manera que no podría recibir, por vía reglamentaria, un límite que destruyera la esencia misma de la institución, cuando ésta requiere que se alcance la cima de la función judicial, como es el control de la constitucionalidad de normas infraconstitucionales.

El Convenio n° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales, de jerarquía suprallegal, en su artículo 14.3 dispone, precisamente, que "deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados".

Que, en estas circunstancias, corresponde revocar la sentencia apelada a fin de que sea dictada una nueva que garantice a la parte actora, por el órgano judicial que corresponda, el pleno acceso a la jurisdicción de amparo.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con los alcances indicados, con costas, por lo que el expediente deberá ser devuelto a fin de que sea dictado un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

Caso Comunidad Mapuche las Huaytekas (10 de noviembre de 2015):

En el año 2000, el Sr. José Luis Martínez Pérez había comprado una parcela de tierra a la Empresa Forestal Rionegrina S.A. Sin embargo, la comunidad mapuche siguió ejerciendo la ocupación de ella mediante recolección de leña y de plantas para uso medicinal y alimentario, transitando los senderos, pastoreando a sus animales y usando el rewe, espacio ceremonial, como desde años atrás. Sumado a esto, en 2010 decidió morar las tierras además de seguir con las actividades antes mencionadas.

Fue en ese momento que Martínez Pérez inició una denuncia penal y las medidas judiciales necesarias para el desalojo de la comunidad mapuche. Él quería recobrar la posesión de sus tierras, según título de propiedad a su nombre que acompañó al expediente judicial. La comunidad mapuche Las Huaytekas, por su propio derecho y en representación del Lof Palma - término mapuche para designar a un clan que agrupa a varias familias con un ancestro en común -, pidió a la Justicia Provincial que dejara sin efecto la medida cautelar de desalojo.

Suprema Corte:

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la comunidad mapuche Las Huaytekas.

El tribunal sostuvo que la resolución atacada, en tanto ordena una medida cautelar, no reviste el carácter de sentencia definitiva o equiparable a tal, requisito necesario para habilitar la vía recursiva. Consideró que la recurrente no había logrado demostrar la existencia de un daño irreparable en el derecho invocado. Enfatizó que la comunidad ocupó las tierras poco antes del dictado de la orden de desalojo.

Contra esa decisión, la comunidad mapuche Las Huaytekas interpuso recurso extraordinario federal.

Aduce que las medidas cautelares son susceptibles de apelación extraordinaria cuando producen un perjuicio de imposible reparación ulterior. Afirma que este caso se subsume en ese supuesto dado que el desalojo puede dañar el modo de vida de la comunidad. Puntualiza que se afectaría el derecho a poseer comunitariamente y, por lo tanto, se impediría conservar el vínculo especial que estos pueblos mantienen con la tierra y el territorio, que representa el centro de su cosmovisión. Destaca que, como consecuencia de ello, se vería amenazada la supervivencia de la comunidad y de la cultura mapuche.

Asimismo, la recurrente alega que la posesión comunitaria indígena tiene jerarquía normativa superior a la posesión civil del derecho privado. Manifiesta que la sentencia apelada vulnera la ley 26.160 y el derecho a la tierra y al territorio, que demanda una protección especial por parte del Estado. Afirma que la ocupación tradicional de los pueblos indígenas no se reduce a la casa de residencia, sino que comprende distintos usos culturales de la tierra y de los recursos. Sostiene que la negativa a aplicar al caso la ley 26.160 vacía de contenido la prohibición de ordenar desalojos que dispone esa norma.

Considera también que la interpretación efectuada por el superior tribunal provincial vulnera la Constitución Nacional (art. 75, inciso 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8 y 21), el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (arts. 1, 2, 4, 13, 14, 16, 17 y 18), la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (arts. 25 a 28) y el principio pro homine.

El rechazo del recurso extraordinario por parte del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro dio origen al recurso de queja.

La Corte Suprema declaró formalmente admisible la queja pues entendió que las constancias acompañadas por la recurrente evidencian que la controversia planteada podría prima facie involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del artículo 14 de la ley 48. En virtud de ello, dispuso la suspensión de los procedimientos de ejecución.

En el presente caso, la cuestión controvertida consiste en determinar si el artículo 75, inc 17, de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley 26.160 le confieren un derecho a la comunidad Las Huaytekas para repeler el desalojo cautelar de la parcela en disputa promovido por el titular registral del inmueble.

En este contexto, cabe recordar que la ley 26.160 declaró la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país (art. 1). Fue sancionada en el año 2006 como norma de orden público y prorrogada por las leyes 26.554 y 26.894 hasta el 23 de noviembre de 2017.

El artículo 2 de la ley suspende, por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las referidas tierras, cuando la posesión sea actual, tradicional y pública, como sucede prima facie en el caso de acuerdo con lo expuesto en la sección anterior. A su vez, el artículo 3 establece el deber del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas de realizar un relevamiento técnico jurídico catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas.

De este modo, la ley 26.160 pretende evitar que se consoliden nuevas situaciones de despojo a fin de respetar y garantizar derechos constitucionales de los pueblos indígenas y en aras de dar cumplimiento a un conjunto de compromisos internacionales de derechos humanos asumidos por el Estado Nacional.

En el sub examine, como se adelantó, las tierras objeto de la medida cautelar de desalojo han sido identificadas como parte del territorio de la comunidad Las Huaytekas.

La Corte Interamericana expresó que, hasta tanto se concrete la delimitación y titulación de las tierras indígenas, los Estados deben abstenerse de realizar "actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad".

La ejecución del desalojo cautelar puede afectar el derecho de la comunidad a la posesión y propiedad comunitaria indígena, del que depende su supervivencia como pueblo organizado con una cultura diferente. Ello es justamente lo que pretende evitar la ley 26.160, que fue dictada por el Congreso de la Nación para respetar y garantizar derechos constitucionales de los pueblos indígenas y en consonancia con los compromisos internacionales del Estado. Bajo estas premisas, el desalojo del grupo familiar Palma y de otros integrantes de la comunidad impediría el acceso pleno al territorio indígena y a los recursos naturales, así como la continuidad de las costumbres tradicionales que allí desarrollan. En suma, el derecho de repeler el desalojo cautelar invocado por los demandados encuentra sustento en el derecho federal invocado, sin perjuicio de lo que se decida oportunamente respecto del fondo del pleito.

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia recurrida.

Caso Agrupación Indígena Paineo (17 de octubre de 2018):

Las Agrupaciones Indígenas Paineo y Cayupan iniciaron demanda contra la Provincia de Neuquén. Pidieron que se dejaran sin efecto varios decretos provinciales por los cuales se adjudicaron partes de dos lotes al Sr. Hugo Sánchez, quien a su vez los vendió a Primeros Pinos S.A.

Las demandantes refirieron que eran tierras que llevaban ocupadas desde tiempo inmemorial y que la Provincia de Neuquén violó preceptos constitucionales con la venta realizada. A su vez, argumentaron que la Constitución Nacional reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas y, además, que la transacción fue contraria a normas convencionales, muchas de las cuales, a partir de la reforma de 1994 gozan de jerarquía constitucional.

Denuncian que todo el traspaso debería ser investigado pues, a su criterio, existió una facilitación de los trámites por parte del Gobierno para la venta de tierras fiscales a un privado, en violación a los derechos vigentes de los pueblos originarios reconocidos constitucional y convencionalmente.

La Provincia de Neuquén niega, con el dictado de los Decretos atacados, haya vulnerado la prohibición establecida en el artículo 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, dado que no enajenó tierras de Pueblos Indígenas. Explica que las tierras eran fiscales y comprobada la ocupación por Dn. Francisco Cordero, se dio lugar a la petición de ser adjudicatario y se le otorgó el título de propiedad a quien era su ocupante desde hacía muchos años.

Con relación a la cláusula constitucional que los accionantes estiman vulnerada, afirma que la misma no es operativa. Considera que al no existir en el Cód. Civil el concepto de “propiedad comunitaria” hace falta una ley que la defina para establecer su alcance, tornándose parcialmente operativa con el dictado de las normas reseñadas y a través del actuar de los sujetos estatales involucrados.

Admite que en tanto comunidad indígena originaria tiene derecho a ser titular de propiedad comunitaria con los alcances previstos en el artículo 75 inc. 17 de la Constitución Nacional pero cuestiona que con la sola invocación de la norma los actores puedan ser considerados como propietarios comunitarios de las tierras que ellos mismos invocan sin existir un acto estatal de delimitación, demarcación, en su caso, titularización en tal sentido. Afirma que de consentirse tal proceder, importaría una prerrogativa de sangre a su favor, también vedada por nuestra normativa constitucional.

Los accionantes indican que dichos actos padecen de un vicio muy grave (art. 66 inc. d de la Ley 1284), que determina su inexistencia, dado que fueron realizados en violación a una prohibición expresa del texto constitucional, introducida en la reforma del año 1994: la inajenabilidad de las tierras de propiedad comunitaria (art. 75 inc. 17 C.N.). Como fundamento de su postura, aseguran que parte de las tierras adjudicadas son de propiedad comunitaria, dado que fueron utilizadas desde tiempo inmemorial por sus ancestros como sitio de veranada.

De ese modo la ley sancionada por el Congreso de la Nación, se propone dar efectividad a lo establecido por la Constitución Nacional en el art. 75 Inc. 17, que —como se ha expresado— reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan. (Ley 26.160)

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal General, por unanimidad, se resuelve:

1º) Rechazar la demanda en virtud de las consideraciones expuestas;

2º) Imponer las costas por su orden (art. 68 segundo párrafo del Cód. Proc. Civ. y Comercial de aplicación supletoria);

4º) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívense. Con lo que se dio por finalizado el acto que previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes por ante la Actuaría, que certifica.